

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-16623-2020  
CARATULADO : ESPINOZA/ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En presentación de 2 de noviembre de 2020 comparecen don José Manuel Madero Escudero y don Andrés Sebastián Cuevas, abogados, en representación de don Augusto Marcel Espinoza Neira, ingeniero en ejecución en informática, domiciliados en calle Málaga N°50, oficina 32, comuna de Las Condes, demandando en juicio ordinario de menor cuantía de cumplimiento forzado de contrato de seguro a Zenit Seguros Generales S.A., representada por don Mario Gazitúa Swett, domiciliados en calle Huérfanos N°1.189, piso 6, comuna de Santiago.

Indican que el 4 de abril de 2019 comenzó la vigencia del contrato de seguros singularizado en la póliza 91857-98290 y celebrado por las partes.

El contrato amparaba los perjuicios detallados en su texto, en relación al vehículo de propiedad del actor marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2015, placa patente única HHDJ.99.

Las condiciones generales de la póliza emitida por la demandada se encuentran depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 1 2016 0325.

El vehículo asegurado era utilizado para fines comunes y naturales de transporte personal. A contrario sensu, no era utilizada para fines comerciales, transporte de personas o mercadería.

Días antes de la ocurrencia del siniestro, el demandante inició el proceso de venta del vehículo. El comprador interesado era don Ángel Rodríguez Pérez, de nacionalidad venezolana.

Al momento del siniestro, quien conducía el vehículo era el señor Rodríguez, con conocimiento y autorización del dueño, dado que, para perfeccionar la venta, el comprador pidió “probar” el vehículo unos días, para formarse un conocimiento más acabado del mismo.

El 8 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada, el señor Rodríguez conducía el vehículo asegurado por avenida Costanera Sur en dirección al oriente y al llegar a la altura de avenida



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXTXSSZKLR

Carrascal, en la comuna de Cerro Navia, se detuvo en el semáforo que se encontraba en rojo. En ese momento, un vehículo Hyundai Accent, de color plateado, realizó una especie de “encerrona”, descendiendo varios delincuentes que lo intimidaron y huyeron del lugar con la camioneta, que al día de hoy no ha podido ser ubicada.

Con ocasión del siniestro descrito, el asegurado efectuó el respectivo denuncia a la aseguradora demandada, que dio inicio al respectivo proceso de liquidación, asignándole al siniestro el N°131139. El 25 de marzo de 2020, se emitió el informe final de liquidación que rechazó dar cobertura al siniestro.

El proceso de liquidación estuvo a cargo de un liquidador directo, esto es, realizado por un funcionario o dependiente de la propia compañía, lo que implica que fue parcial y ajustado a los intereses de la demandada, solo así se puede comprender el rechazo de cobertura.

La causal de rechazo se sustenta en una interpretación antojadiza e interesada de las declaraciones del asegurado, las cuales no pueden ser tomadas de forma literal.

Zenit sostiene que el siniestro no goza de cobertura a raíz de un incumplimiento del asegurado al contrato de seguros, que sustenta en que la propuesta de seguros y la póliza contratada fueron para que el vehículo fuera utilizado para fines particulares y que, al momento del siniestro, era utilizado para fines comerciales.

De acuerdo a la aseguradora, lo anterior se desprende de las declaraciones del asegurado “otorgadas por él mismo en el visto sexto, en donde quedó de manifiesto que el Sr. Augusto Espinoza Neira facilita vehículos de su propiedad para los posibles compradores y así lograr de esta manera un contrato de compraventa”.

Añade a continuación el informe que “El Sr. Augusto Espinoza Neira, indica de manera expresa en la declaración prestada al analista del caso. Que facilitó el vehículo asegurado por recomendación del Sr. Jader Martínez, ya que anteriormente habría celebrado un contrato de leasing con éste, por lo que pretendía realizar lo mismo con el Sr. Ángel Rodríguez. Teniendo presente lo indicado, es que podemos establecer que se ha incumplido uno de los deberes precontractuales de información que recaen



en el asegurado y que constituyen un mandato legal como contractual, ello por cuanto el Sr. Augusto Espinoza, omitió en su declaración inicial el fin real que daría a su vehículo, puesto que quedó de manifiesto que el asegurado pretendía obtener un beneficio pecuniario producto del acuerdo que, finalmente no pudo concretarse y que repercutió de manera directa en el robo del vehículo”.

Por todo lo anterior es que el informe, finalmente concluye “... se determina que el siniestro no goza de cobertura, ya que, se configura la exclusión contemplada en el artículo 5 numeral 2 del condicionado general 120160325, en donde se estipula expresamente que no debe darse un fin distinto al declarado, situación que empíricamente sucedió, razón por la cual se excluirá de cobertura el siniestro denunciado”.

Acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona que reviste en él, en el proceso de liquidación se demostró la ocurrencia del siniestro, la cobertura al tenor de la póliza y el monto de los perjuicios causados por el mismo. Correspondía, entonces, que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada y no lo ha hecho.

En este sentido, el actor declaró de buena fe al momento de contratar el seguro, que el vehículo sería utilizado para fines particulares.

Por consiguiente, la conclusión de la aseguradora demandada, en cuanto el vehículo fue asegurado con fines comerciales, constituye a lo menos, un error, que se sustenta en una interpretación y análisis antojadizo, parcializado e infundado de las declaraciones del asegurado, lo cual configura una serie de infracciones al Código Civil, al Código de Comercio, al D.S. N°1.055 que establece el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y a la póliza de seguros.

Conforme a los hechos previamente descritos, al haber ocurrido un siniestro que produjo la pérdida total del objeto asegurado, la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro celebrado, esto es, pagar la suma asegurada (artículo 529 N°2 del Código de Comercio), ya sea en dinero o en especie, indemnizándole la pérdida total sufrida con ocasión del riesgo o evento dañoso que produjo el siniestro aludido.



La demandada incurrido en una serie de incumplimientos a las normas del D.S. N°1.055, que se encuentran recogidas en la póliza que une a las partes.

El incumplimiento no solo se presume culpable, más aún el actuar negligente de la demandada, al infringir diversas disposiciones legales, se encuentra debidamente configurado.

Los incumplimientos legales y contractuales denunciados, son los siguientes:

- infracción al artículo 1546 del Código Civil: Zenit ha efectuado el proceso de liquidación del siniestro con infracción al deber de buena fe que pesa sobre ella;

- infracción al artículo 19 b) del D.S. N°1.055: infracción al principio de objetividad y carácter técnico del proceso de liquidación;

- infracción al artículo 13 a) del D.S. N°1.055: proceso de liquidación desarrollado de manera negligente; y,

- infracción al artículo 13 g) del D.S. N°1.055.

Zenit accedió a asegurar el vehículo a favor del demandante, a pesar que a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza, no se encontraba inscrito a su nombre. No es efectivo que lo haya adquirido para fines comerciales de ningún tipo, pues no ejerce ni ha ejercido como empresario dedicado a la compraventa de vehículos. Tan cierto es lo anterior que no tributa de conformidad a lo establecido en el artículo 20 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni paga impuesto global complementario o adicional en su calidad de dueño o socio de una empresa dedicada a tal giro. Tampoco, por sí o en calidad de socio de una empresa, tiene ingresado el giro de compraventa de vehículos ante el SII. El informe de liquidación no contiene ningún antecedente objetivo que permita acreditar que lo antes dicho no es efectivo, por lo que la demandada deberá probar que el demandante se dedicaba a la comercialización de vehículos.

Tampoco es cierto que pretendiera vender el vehículo a través de un contrato de leasing, a pesar del tenor literal de sus palabras, las cuales se fundan en ignorancia de su parte, que no puede ser utilizada como causal de exclusión, porque atenta contra el principio de buena fe con que se deben cumplir los contratos de seguros. El contrato de leasing, requiere que



las empresas acreedoras están autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero. Es más, la normativa sectorial, les exige contar con un capital básico y patrimonio efectivo mínimo, entre otros requisitos. Qué duda cabe que no cumple con ninguno de los requisitos para ser considerado como empresa de leasing. Su parte se expresó mal, asimilando una operación de leasing a una compraventa pagadera en cuotas.

Lo que sí es cierto es que pretendía vender el vehículo, luego de más de 8 meses de uso, a un tercero. El vehículo sería vendido en cuotas y el dominio se transferiría una vez solucionadas estas. Al momento del siniestro, el interesado en la compra lo estaba probando. Lo dicho no configura ningún tipo de ilegalidad, una actuación de mala fe, ni una causal de exclusión de las establecidas en la póliza. Ejerció lícitamente el derecho a disponer del vehículo del cual era dueño.

El hecho que el asegurado pretendiera vender su vehículo en cuotas y que la transferencia de dominio quedara reservada hasta la solución de la deuda no constituye un acto mercantil o comercial, ni tampoco constituye una causal de exclusión por reticencia o mala fe.

No se encuentra acreditado por la compañía que, al momento del siniestro, el vehículo era utilizado de una forma que objetivamente agravara los riesgos. No consta que era utilizado como aplicación de transportes de pasajeros, de reparto de comida, etc. Entonces, este supuesto agravamiento no es más que una simple hipótesis o conjetura que no se encuentra probada ni explicada en el informe de liquidación.

Infracción al artículo 1546 del Código Civil: la demandada ha actuado de mala fe, durante el proceso de liquidación de siniestro, ya que actuó como juez y parte, liquidó directamente el siniestro, sin nominar a un tercero ajeno al contrato para realizar el ajuste de pérdidas.

Además, la mala fe se manifiesta en los siguientes hechos:

a) Dar por cierto e interpretar literalmente y a su conveniencia la expresión “suscribiría un contrato de leasing” realizada por el asegurado durante el proceso de liquidación. Es finalmente esta expresión, la que lleva a concluir que el vehículo fue asegurado para fines comerciales y no personales.



b) Zenit, en razón de ser un proveedor profesional de seguros, debe saber y/o no puede ignorar que para actuar como financista en operaciones de leasing, se debe contar con la autorización de la CMF, tener un patrimonio determinado y un capital mínimo.

c) La circunstancia que un asegurado, después de 8 meses de haber adquirido y asegurado un vehículo decida venderlo, no es causal para sostener que se trata de una operación comercial; más aún cuando Zenit no incorporó ningún antecedente al proceso de liquidación para acreditar que se dedicaba a la compra y venta de vehículos usados.

Infracción al principio de objetividad y carácter técnico, artículo 19 b) del D.S. N°1,055: Zenit ha infringido esta norma al actuar como juez y parte y al sustentar sus causales de rechazo de cobertura en meras suposiciones y elucubraciones que se alejan del tecnicismo que exige la norma.

Infracción al artículo 13 a) del D.S. N°1.055: la obligación de investigar las causas del siniestro, le imponían a la aseguradora demandada lo siguiente:

a) Determinar si el asegurado se dedicaba a la comercialización de vehículos o a la utilización de los mismos para fines comerciales. Nada consta en el informe.

b) Determinar si era razonable que pudiera celebrar contratos de leasing o se estaba refiriendo a una venta con pago en cuotas.

Infracción al artículo 13 g) del D.S. N°1.055: reitera los mismos argumentos señalados anteriormente para acreditar la infracción a esta norma.

En cuanto a la indemnización de perjuicios que se reclama en virtud del incumplimiento de las obligaciones de parte de la demandada, la suma que se demanda no puede ser controvertida por la aseguradora ya que ella misma fue quien la determinó en el proceso de liquidación. Corresponde entonces, que sea condenada al pago de \$12.705.809 más intereses y reajustes.

Tratándose de la relación de causalidad entre los incumplimientos denunciados y el daño ocasionado, si la aseguradora hubiera actuado conforme a la ley y sin infracción a las disposiciones legales señaladas, se



habría dado cobertura al siniestro, ordenando pagar la suma de \$12.705.809 a título de indemnización de contrato de seguros.

Solicita en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$12.705.809 con reajustes e intereses y costas.

En presentación de 23 de diciembre de 2020 el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Indica que en la demanda se señala que el proceso de liquidación fue parcial debido a que fue realizado por un liquidador directo, en circunstancias que la liquidación directa es una opción contemplada en el artículo 20 del D.S. N°1.055, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros.

Los argumentos de la demanda son frágiles y superficiales, evitando a entrar en el fondo del asunto, que dice relación con el uso del automóvil para fines no particulares, lo que conlleva el aumento del riesgo y sancionado en la póliza con el rechazo de la cobertura.

Además se imputa el incumplimiento de una serie de normas relativas a la liquidación del siniestro contenidas en el D.S. N°1.055, las que se encontrarían recogidas en la póliza de seguro y, por lo tanto, configurarían un incumplimiento contractual de su representada. Esto no es efectivo, conforme a la póliza se aplican al contrato de seguro las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de la póliza y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Las normas del D.S. N°1.055, si bien son aplicables a todo proceso de liquidación no pueden considerarse como normas contractuales, por lo tanto, las arbitrarias imputaciones realizadas por el demandante a este respecto jurídicamente no pueden ser consideradas para determinar la procedencia de la acción deducida en autos.

Su parte ha dado estricto cumplimiento a las normas relativas al proceso de liquidación, durante el cual, se pudo constatar, por la propia declaración del asegurado, que el vehículo estaba en posesión del señor Rodríguez, ya que celebrarían un contrato de leasing, tal como ya lo había realizado el asegurado con otra persona. Además, el señor Rodríguez de nacionalidad venezolana, no contaba con licencia de conducir que lo



habilite a manejar en el territorio nacional, solo contaba con la licencia de conducir venezolana.

Por último, se pudo constatar que la denuncia del robo no se realizó en forma inmediata como requiere el contrato y que, conforme a lo declarado por el asegurado, el conductor del automóvil le manifestó que el auto sería usado para transporte de pasajeros.

Nada dice la demanda sobre las contradicciones entre la denuncia web del siniestro en que se indica que el automóvil se dirigía a buscar a un amigo del conductor para luego recoger a un pariente al aeropuerto y lo indicado en cuestionario en que se indica que se dirigía a su domicilio, tampoco se refiere al hecho de que, si bien el asegurado declara que su relación con el conductor es de amistad, cuando se le pregunta si tiene algún contacto de don Ángel Rodríguez, responde negativamente.

La demanda además de ser absolutamente infundada, se encuentra mal planteada, pues los incumplimientos que imputa se refieren a la infracción de normas legales, específicamente el deber de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil e infracción al D.S. N°1.055 referidos al proceso de liquidación. Estas imputaciones son falsas.

El siniestro denunciado no tiene cobertura conforme a las condiciones contractuales vigentes entre las partes, pues se acreditó durante el proceso de liquidación la concurrencia de una causal objetiva de exclusión de cobertura. Adicionalmente el conductor del vehículo no contaba con licencia de conducir competente, ambos hechos son suficientes por sí solos para rechazar la cobertura del siniestro. Esto sin perjuicio de la denuncia policial extemporánea y de las contradicciones antes indicadas.

Por el contrato de seguro la compañía aseguradora no asume una obligación a todo evento, sino que solo está obligada a indemnizar el siniestro si cumple con los requisitos para ser indemnizado, entre ellos que el asegurado cumpla cabalmente sus obligaciones propias.

Cita el artículo 524 el Código de Comercio y agrega que las obligaciones del asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe que rige en la contratación de seguros y se reitera en el contrato de seguro, debido a la relevancia de su cabal cumplimiento. De particular importancia es la obligación consagrada en el N°1 del artículo citado, la





cual es desarrollada también en los artículos 525 y 526 del Código de Comercio.

Si el asegurado incurre inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado al momento de contratar o bien no comunica al asegurador la agravación que se produjere durante la vigencia del seguro, el asegurador queda exonerado de su obligación de indemnizar el siniestro, cuando este se produzca por un riesgo no declarado. En este caso el asegurado y con independencia de la exclusión de cobertura que es objetiva, agravó los riesgos al destinar el automóvil según declara a arrendarlo, al entregárselo a una persona que le manifestó que lo usaría para transporte de pasajeros, todo esto a espaldas de la compañía aseguradora, en circunstancias que se encontraba obligado a efectuar tal declaración.

Cita los artículos 530, 531 y 550 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 542 del Código de Comercio, las normas que regulan el contrato de seguro son de carácter imperativo, por lo tanto, las citadas son aplicables al presente caso, pues se entienden incorporadas a la relación contractual. Así lo indica además expresamente el contrato de seguro.

En conclusión, de la normativa legal vigente sobre el contrato de seguro, particularmente los artículos citados, es posible concluir lo siguiente:

(i) El contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, principio basal que se extiende a todo el *iter* contractual y supone, entre otras cosas, una máxima cooperación entre las partes y un cabal cumplimiento de sus obligaciones propias.

(ii) El contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura, lo que no ocurrirá cuando se verifique una causal de exclusión. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

(iii) Si el asegurado presenta información errónea o inexacta para determinar el riesgo asegurado, el asegurador quedará exonerado de su



obligación de indemnizar si el siniestro se produce por un riesgo no declarado.

(iv) Conforme al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, el seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado, es decir la indemnización en caso alguno puede superar la pérdida patrimonial realmente sufrida por el asegurado, la que debe acreditarse.

(v) Las situaciones excluidas de cobertura en el contrato de seguro corresponden a siniestros que no tienen cobertura en la póliza.

(vi) Las obligaciones del asegurado dispuestas en el artículo 524 del Código de Comercio son parte del contrato de seguro.

En cuanto a la póliza N°98290-3 y los alcances de la cobertura, corresponde a una póliza para vehículos particulares contratada por el demandante, que amparaba, bajo las Condiciones Generales POL 120160325 registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, entre otros, el riesgo de daños materiales del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente HHDJ-99, año 2015. Esta póliza, como todo contrato de seguro de seguro, está compuesta por las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares.

La obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente, que el asegurado haya cumplido con sus obligaciones propias y que no exista una causal objetiva de exclusión de cobertura.

Del contenido de las disposiciones citadas queda establecido que el asegurado está obligado a proporcionar información veraz al momento de contratar y durante toda la vigencia del seguro para determinar la extensión del riesgo asegurado, en caso de no hacerlo, la compañía estará liberada de indemnizar cualquier siniestro producido por un riesgo no declarado. En el presente caso, el asegurado al no informar del uso comercial que se le daría al vehículo incumplió esta obligación, razón por la cual no procede indemnizar el siniestro denunciado.

Adicionalmente, el contrato establece una exclusión expresa de cobertura para todos aquellos daños que se produzcan mientras el vehículo



está siendo utilizado para un fin diferente al declarado al contratar el seguro. Dicha exclusión aplica claramente al caso de autos toda vez que, (i) el vehículo estaba entregado a un tercero con el objeto de celebrar un contrato de arriendo con opción de compra, y adicionalmente (ii) el asegurado estaba en conocimiento de que el automóvil sería usado para transporte de pasajeros.

Por último, es relevante señalar que en el presente caso también se infringió el artículo 3 de la POL 120160325, que establece como requisito para indemnizar un siniestro que el conductor posea una licencia competente conforme a la Ley del Tránsito. En el presente caso, el señor Ángel Rodríguez conducía el vehículo al momento del siniestro contando con una licencia de conducir venezolana, la cual no es competente de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional.

Se incumplieron las obligaciones del asegurado, al no informar el uso que se le daría al vehículo, al entregar el automóvil a un tercero que le manifestó lo usaría para transporte de pasajeros, al no denunciar inmediatamente el robo del automóvil, etc.

Estos incumplimientos también ameritan el fundado rechazo del siniestro. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato, por su parte, los siniestros que se produzcan por riesgos no declarados oportunamente por el asegurado no obligan a la compañía a pagar una indemnización.

Con el objeto de tener mayor claridad sobre las circunstancias en que habría ocurrido el siniestro, su parte solicitó un informe técnico pericial al Centro de Investigación de Siniestros, en el cual se analizaron los hechos constitutivos del siniestro a la luz de los antecedentes obtenidos. En el marco de la elaboración de este informe el asegurado declaró voluntariamente que el señor Ángel Rodríguez le contó que lo asaltaron en calle Carrascal con una encerrona y le robaron el vehículo, por lo que fueron a la Comisaría a hacer la denuncia del siniestro. Don Ángel Rodríguez es conocido, le facilitó el vehículo por recomendación de don Jader Martínez, ya que a él le vendió un vehículo con leasing (Chevrolet Orlando). Iba a realizar lo mismo con don Ángel y le facilitó el vehículo para que lo pruebe un par de días y



luego de eso iban a firmar el contrato de compra de la Hyundai Santa fe, pero no alcanzaron ya que se lo robaron. Don Ángel le comentó que le quiere dar uso para transporte de pasajeros al vehículo.

Además, el asegurado señaló que solamente poseía una copia de la licencia de conducir del señor Rodríguez, facilitando una imagen del documento en la que consta que fue emitido por el gobierno de Venezuela.

Con toda la información reunida durante el proceso de liquidación, se emitió el informe final de liquidación, que determinó que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza ya que al momento del siniestro al vehículo se le estaba dando un uso distinto al declarado al momento de contratar, hecho que se encuentra expresamente excluido de cobertura de acuerdo con el artículo 5.1 numeral 2 de la POL 120160325.

En efecto, la póliza contratada por el actor corresponde a una póliza de uso particular. Sin perjuicio de ello, en su declaración voluntaria el asegurado indicó haber facilitado el vehículo al señor Rodríguez con el objeto de celebrar un contrato de leasing o dicho de otra forma para arrendarle el vehículo con opción de comprarlo, es decir, se le estaba dando un fin distinto al uso particular. Por otra parte, el automóvil sería usado por este tercero para transporte de pasajeros y además no contaba con licencia competente como exige la póliza. En el informe de liquidación se señaló que este hecho no solo configuraba una causal de exclusión de acuerdo con el contrato, sino además, constituía una infracción a los deberes precontractuales del asegurado por no proporcionar información esencial para la determinación del riesgo.

El asegurado presentó su impugnación al informe de liquidación en la que se señala que la decisión de la compañía se basa en una lectura parcial de su declaración, afirmando que su intención era realizar un contrato de compraventa y no un arriendo con opción de compra. Afirma además no haber adquirido el vehículo con el objeto de lucrar, negando haber omitido información al momento de contratar.

Zenit Seguros rechazó la impugnación reafirmando la decisión plasmada en el informe final de liquidación, sosteniendo que el rechazo se funda en la aplicación de la exclusión establecida en el artículo 5.1 numeral 2 del condicionado general de la póliza.



Lo anterior sin perjuicio del conocimiento del asegurado respecto del uso que le daría el conductor, cual es el transporte de pasajeros.

Independientemente de todo lo dicho, niega y controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda de autos.

En cuanto a las alegaciones y defensas de fondo:

1. Zenit Seguros está exonerado de pagar la indemnización por aplicación de lo dispuesto en los artículos 525 y 526 del Código de Comercio, en virtud de los cuales, si se produce un siniestro en virtud de un riesgo no declarado por el asegurado, el asegurador queda exonerado de su obligación de indemnizar y el asegurado tiene la obligación de informar durante la vigencia del contrato de agravaciones del riesgo, y en el evento que sobrevenga un siniestro sin haberse informado esta circunstancia, la compañía aseguradora queda exonerada de pagar cualquier indemnización.

El asegurado declaró que entregó el automóvil a un tercero con el cual acordó un arrendamiento con opción de compra, lo que no fue informado a la compañía aseguradora. Reconoce también el asegurado que este tercero le informó que le daría al automóvil uso para transporte de pasajeros.

Esta omisión es determinante a la hora de celebrar el contrato de seguro, ya que la compañía aseguradora en ningún caso habría celebrado el contrato en los mismos términos de haber conocido dicha información, la que es considerada como determinante al momento de asumir el riesgo. El asegurado debió contratar una póliza que considere el riesgo asociado al uso comercial del vehículo, la cual tiene una prima y disposiciones diferentes, o bien no se hubiese celebrado el contrato.

De este modo, es plenamente aplicable lo establecido las normas legales citadas, quedando exonerada de su obligación de pagar la indemnización al producirse un siniestro por un riesgo que no fue declarado oportunamente por el asegurado.

2. Inexistencia de responsabilidad civil. No ha existido por parte de Zenit Seguros un incumplimiento al contrato de seguro.

El demandante nunca acreditó la cobertura al tenor de la póliza, es más, declaró expresamente la utilización del vehículo asegurado con fines comerciales. Además, la obligación que contrae el asegurador de indemnizar



no es una obligación a todo evento, solo procede cuando el siniestro tiene cobertura en la póliza. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio, que señala como obligación del asegurador “indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.”

En este caso la decisión de no dar cobertura al siniestro se basa en la aplicación de las normas del contrato, las cuales establecen que los daños producidos al bien asegurado cuando está siendo destinado a un fin diverso al declarado a la compañía aseguradora están excluidos de cobertura. Además de configurarse la exclusión establecida en el artículo 5.1 numeral 2 de la POL 120160325, existen múltiples disposiciones infringidas.

Durante el proceso de liquidación se acreditó que el asegurado incumplió la obligación establecida en el artículo 6 numeral 1 de la POL 120160325 el cual establece: “El asegurado está obligado a: (...) 1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los términos señalados en el artículo 12;”

El asegurado al momento de contratar el seguro informó que el vehículo sería utilizado con fines particulares, sin embargo, de los antecedentes reunidos durante el procedimiento de liquidación se acreditó que lo utilizaba con otros fines. El artículo 13 de la POL 120160325, profundiza en este deber. El asegurado no informó en ningún momento a la compañía aseguradora que estaba haciendo un uso comercial del vehículo asegurado.

También se pudo acreditar durante el proceso de liquidación que la persona que conducía el vehículo asegurado al momento del siniestro no contaba con licencia de conducir competente de acuerdo con la Ley del Tránsito, en circunstancias que es requisito esencial de procedencia de la cobertura que el conductor al momento del siniestro cuente con licencia de conducir competente. De acuerdo con la información proporcionada por el asegurado, el señor Ángel Rodríguez conducía el vehículo al momento del siniestro y contaba con una licencia de conducir obtenida en su país de origen, Venezuela. Dicho documento no habilita a una persona que reside en Chile a conducir un vehículo de acuerdo con nuestra legislación, menos



aún para hacerlo de forma remunerada como sería la intención del señor Rodríguez.

Tampoco se cumplió con el deber que tiene el asegurado de denunciar el robo del vehículo de forma inmediata en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos. De acuerdo con lo declarado por el asegurado, el siniestro se produjo el 8 de diciembre de 2019 a las 3:00 de la madrugada, sin embargo, la denuncia policial fue realizada a las 7:28 de la mañana. De acuerdo con la definición contemplada en el artículo 17 24 de la POL 120160325 se entiende por denuncia inmediata aquella estampada dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el siniestro, hecho que en el presente caso no ocurrió.

3. Excepción de contrato no cumplido. El asegurado se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones propias.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, opone la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro. El contrato de seguro es un contrato bilateral que establece determinadas obligaciones para el asegurado, respecto de las cuales se han constatado diversos incumplimientos.

Cita los artículos 6, 11, 12 y 17 del Condicionado General de la Póliza.

El asegurado incumplió su deber de entregar al asegurador la información necesaria para apreciar la extensión del riesgo conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, incumpliendo un deber esencial para con el asegurador. A raíz del siniestro, quedó al descubierto que el uso del automóvil tenía otros fines, hecho que no estaba en conocimiento de su representada. Por otra parte incumplió sus obligaciones dispuestas en el artículo 6 de la POL120160325, al no declarar sinceramente sobre la extensión de los riesgos, al negligentemente entregarle el automóvil a una persona que lo usaría para transporte de pasajeros sabiendo o a lo menos sin verificar que esa persona contara con licencia competente para conducir, al no aportar más antecedentes de esa persona, al existir contradicciones entre las declaraciones y al no denunciar oportunamente ante Carabineros el robo del vehículo.



El asegurado tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 17 de la POL 120160325, disposición que contempla la obligación del asegurado de estampar la denuncia policial de forma inmediata, y que también pesa sobre el conductor autorizado por él para usar el vehículo, entendiéndose que es inmediata aquella que se realiza dentro de las 2 horas posteriores al siniestro.

Los incumplimientos del asegurado por tratarse de incumplimientos a normas contractuales se presumen culpables y la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

4. Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

La indemnización de perjuicios solicitada por la demandante no es procedente debido a que no ha existido de su parte incumplimiento de ninguna de las disposiciones contractuales que rigen la relación entre las partes.

Para que los daños demandados puedan imputársele, es requisito esencial que sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte. No existiendo acciones dolosas ni culpables imputables a Zenit, debe rechazarse la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior y para el evento improbable que se estime que existe fundamento plausible en la acción, opone la excepción de improcedencia del monto demandado, por ser contrario a derecho y a la obligación de indemnización.

El demandante no está eximido de su obligación de acreditar en juicio el monto de los perjuicios reclamados, máxime si al responder el cuestionario enviado por la compañía aseguradora, indicó que su vehículo había sido adquirido por \$11.400.000. De darse lugar a la petición realizada por el demandante se estaría infringiendo el principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio.

Por resolución de 18 de marzo de 2021 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 10 de enero de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXTXXSZKLR



PRIMERO: Que el artículo 512 del Código de Comercio establece que “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”

SEGUNDO: Que para acreditar su pretensión, el actor allegó la siguiente prueba documental:

a) carátula uniforme para póliza de seguro de vehículo/certificado de cobertura, Póliza N°91857-98290 contratada por el actor de autos con la demandada.

b) póliza de seguros para vehículos motorizados incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160325.

c) informe de liquidación de siniestro N°131139 vehículo motorizado Pol 120 160 325, que concluye que el siniestro no goza de cobertura, conforme los artículo 512 del Código de Comercio; 3 parte final del Condicionado General Pol 120160325; 5.1 N°2) del Condicionado General POL 120160325; 550 del Código de Comercio, por haberse incumplido el contrato de seguro, dado que tanto la propuesta como la póliza contratada, fue convenida para el uso particular del vehículo, sin embargo, al momento del siniestro el conductor se encontraba utilizándolo en virtud de un motivo oneroso, situación que no fue puesta en conocimiento de la aseguradora y constituye un motivo de exclusión de acuerdo a lo señalado en el condicionado general contratado. Lo anterior se desprende de la declaración voluntaria realizada por el asegurado.

d) certificado de inscripción del vehículo station wagon marca Hyundai año 2015 modelo Santa Fe GLS 2.2 color negro, a nombre del actor.

e) copia fotostática del sitio web <https://www.chileautos.cl/>, la que muestra 5 publicaciones de vehículos Hyundai Santa Fe 2.2 año 2015 para la venta, en las sumas de \$20.000.000; \$19.200.000; \$15.800.000; \$24.990.000 y \$21.000.000.

f) licencia para conducir de Ángel José Rodríguez Pérez emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte del Gobierno Bolivariano de Venezuela.



g) contrato de trabajo del actor de 15 de septiembre de 2021 para desempeñar las funciones de desarrollador fullstack.

h) artículo obtenido desde el portal [www.comparaonline](http://www.comparaonline) de 16 de agosto de 2016, “Constancia en Carabineros:¿Cuándo debo presentarla?”.

i) documento publicado en el sitio web: <https://icib.cl/sed-dociusmod-tempor-lorem/> “Carabineros ya no recibe constancia por choques menores”.

TERCERO: Que por su parte la parte demandada acompañó los siguientes instrumentos:

a) declaración voluntaria de 28 de enero de 2020 prestada por el demandante para la elaboración del informe de investigación de accidentes de tránsito del Centro de Investigaciones de Siniestros, donde indica que don Ángel Rodríguez es un conocido y que le facilitó el vehículo por recomendación de don Jader Martínez, a quién le vendió un vehículo con leasing e iba a realizar lo mismo con don Ángel. Le facilitó el automóvil para que lo probara un par de días y luego iban a firmar el contrato de compra. Don Ángel le comentó que lo quería para transportar pasajeros.

b) condiciones particulares y condiciones generales de la póliza N°98290-3 de seguros para vehículos motorizados incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL12016032 e informe de liquidación de siniestro N°131139, acompañadas también por el actor.

c) impugnación de informe de liquidación de 6 de febrero de 2020, que indica que su contradicción en la liquidación voluntaria “que no tiene otro origen o motivación que la falta de capacidad para haberme dado a entender claramente y relatar la situación objetivamente, tal como fue, así como la falta de experiencia en situaciones de este tipo.”

d) respuesta a la impugnación del informe de liquidación, de 12 de marzo de 2020, por el cual se mantiene el rechazo de la cobertura del siniestro denunciado por el actor.

e) informe de investigación de siniestro emitido por el Centro de Investigación de Siniestros que concluye lo siguiente:

- se empadronó el lugar del siniestro y no se puede afirmar si el vehículo siniestrado estuvo ahí, debido a que ninguna de las personas del



sector recuerda un hecho similar. Tampoco existen cámaras municipales ni privadas en las viviendas colindantes a la intersección.

- con respecto a la entrevista con el asegurado, señala que él no conducía el vehículo el día del siniestro, debido a que se encontraba en su domicilio y el vínculo que mantenía con el conductor Ángel Rodríguez era por negocio de tipo leasing, recomendado por Jader Martínez, actual cliente con formato leasing. Previo a la celebración del contrato, el asegurado facilita el vehículo para que Ángel Rodríguez pueda probarlo, es en ese momento cuando es víctima del siniestro.”

f) parte denuncia N°3106 de la 22ª Comisaría de Quinta Normal de 8 de diciembre de 2019, a las 7:28 horas, en virtud del cual se denuncia el robo con intimidación del vehículo de propiedad del actor.

g) cuestionario denunció robo de 20 de enero de 2020, respondido por el conductor Ángel Rodríguez Pérez y el asegurado.

h) documento publicado en el sitio web portal2.aach.cl/ “Sepa cuando sí y cuándo no hay que dejar constancia de un choque”.

CUARTO: Que además en audiencia de exhibición de documentos la parte demandada acompañó copia de carpeta de antecedentes del siniestro N°131139.

QUINTO: Que son hechos no controvertidos por las partes y además fluyen de la prueba rendida los siguientes:

- que las partes celebraron un contrato de seguro singularizado en la póliza 91857-98290 que amparaba, bajo las Condiciones Generales POL 120160325 registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, el riesgo de daños materiales del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente HHDJ-99, año 2015, de propiedad del actor.

- que el 8 de diciembre de 2019 a las 3:30 horas, dicho vehículo fue robado en la comuna de Cerro Navia, mientras era conducido por don Ángel Rodríguez Pérez.

- que el conductor del vehículo don Ángel Rodríguez Pérez contaba con licencia de conducir emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte del Gobierno Bolivariano de Venezuela.

- que dicho robo fue denunciado en la 22ª Comisaría de Carabineros de la comuna de Quinta Normal alrededor de las 7:00 horas del mismo día.



- que la demandada rechazó la cobertura del siniestro denunciado por configurarse la causal de exclusión contenida en el artículo 5.1 N°2 del Condicionado General 120160325.

SEXTO: Que el actor alega una serie de infracciones al D.S. N°1.022 de 2012 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, que habría cometido la demandada en el proceso de liquidación del siniestro y que configurarían incumplimientos contractuales.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al artículo 1 de las Condiciones Generales de la póliza se aplican al contrato de seguro celebrado por las partes las disposiciones contenidas en ella y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, de manera que de haber ocurrido las infracciones denunciadas constituirán contravenciones reglamentarias, pero no un incumplimiento contractual por parte de la demandada, considerando además que el inciso 1° del artículo 20 del citado decreto supremo prescribe que “La liquidación de los siniestros podrá practicarla directamente la compañía de seguros, o bien, encomendarla a un liquidador designado por ella”, por lo que dicha alegación será desestimada.

OCTAVO: Que de acuerdo a las condiciones particulares y generales, la póliza contratada por el actor es de seguro de daños propios que cubre el robo del vehículo asegurado, bajo la modalidad valor comercial, salvo que concurra alguna de las causales de exclusión de cobertura contempladas en el artículo 5 de la Condiciones Generales.

NOVENO: Que el artículo 531 del Código de Comercio indica que “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”

En los mismos términos, el artículo 18 de las Condiciones Generales prevé que “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.



Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”

DÉCIMO: Que el informe de liquidación, para determinar la cobertura del siniestro, tuvo en consideración la denuncia del mismo, el parte denunció, el cuestionario que contestó el conductor del vehículo al momento del siniestro y el asegurado y la declaración voluntaria de este último, en base a los cuales estableció que tanto la propuesta como la póliza contratada lo fueron para un fin particular y al momento del siniestro el conductor utilizaba el vehículo para un fin oneroso, lo que concluye atendido lo manifestado por el asegurado en la declaración voluntaria. Por este motivo, concluye que el asegurado habría omitido en su declaración inicial el fin real que le daría a su vehículo, configurándose así la causal de exclusión prevista en el artículo 5 N°2 de las Condiciones generales de la póliza.

UNDÉCIMO: Que el Condicionado General 120160325 en el artículo 5.1 N°2 establece que el seguro no cubre “Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.”

DUODÉCIMO: Que tocaba al demandado desvirtuar la presunción establecida en el artículo 531 del Código de Comercio y en el artículo 18 de las Condiciones Generales, siendo insuficiente para estos efectos la declaración voluntaria prestada por el asegurado, a propósito del informe de investigación de accidentes de tránsito del Centro de Investigaciones de Siniestros, de la cual lo único que puede extraerse es que, al momento de la ocurrencia del siniestro, había prestado el vehículo asegurado a don Ángel Rodríguez para que lo probara, pues tenía la intención de entregárselo en leasing o vendérselo, figuras que no se concretaron, pues lo robaron. Por lo anterior, no es posible concluir que el actor haya dado un uso distinto al vehículo del declarado al tiempo de contratar el seguro, debiendo descartarse que se configure la causal de exclusión de cobertura invocada por la demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a las defensas de la demandada de estar exonerada de pagar la indemnización por aplicación de



lo dispuesto en los artículos 525 y 526 del Código de Comercio y de inexistencia de responsabilidad civil y la excepción de contrato no cumplido, por estar todas fundadas en la circunstancia que el demandante tenía previsto destinar el vehículo asegurado a fines comerciales y no a fines particulares como lo declaró al momento de contratar, o no informó durante la vigencia del contrato la agravación del riesgo el cambio de destinación del vehículo a uso comercial, será desechada por no haber resultado acreditado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la alegación referida a que de conformidad al artículo 3 de las Condiciones Generales de la póliza, el demandante no está habilitado para exigir la indemnización respectiva atendido que el conductor del vehículo asegurado no contaba con licencia de conducir competente, será desoída ya que del mismo documento se desprende dicha exigencia está establecida para dar cobertura a la responsabilidad civil por perjuicios ocasionados a terceros, a propósito del uso del vehículo, y no para la cobertura de los daños propios del vehículo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que finalmente, sobre la alegación de la demandada de haber incumplido el demandante la obligación de denunciar el robo de forma inmediata, el artículo 17 numeral 2. letra a) de las Condiciones Generales dispone que el asegurado deberá “Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física, a causa del siniestro, debidamente justificada. Para efectos de esta póliza, se entiende por denuncia inmediata aquella que se estampa dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el siniestro.”

**DÉCIMO SEXTO:** Que si bien es cierto que el siniestro ocurrió a las 3.30 horas del 18 de diciembre de 2019, resulta plausible que el demandante solo se haya enterado del mismo a las 6.30 horas del mismo día, cuando el conductor del vehículo le informó del robo y habiéndose realizado la denuncia a las 7.10 horas, se dará por cumplida la regla contractual. De otro lado, no se encuentra determinada la sanción que correspondería por infringir la carga de denuncia inmediata.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que por lo razonado, se dará por incumplida la obligación de la demandada de dar cobertura al siniestro denunciado



por el actor, por lo que se accederá a la demanda y en cuanto al monto de la indemnización, por haber sido contratada la póliza bajo la modalidad de valor comercial, se estará al valor de compra declarado en el cuestionario denuncia robo, ascendente a \$11.400.000 más el reajuste del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que ocurrió la sustracción del vehículo hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que por haber resultado vencida, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

En consecuencia y atendido además a lo dispuesto en los artículos 144, 170 y 698 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda, con costas, condenándose a la demanda a pagar al demandante la cantidad de \$11.400.000 más el reajuste del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que ocurrió la sustracción del vehículo hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXTXXSZKLR